



**“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS FRENTE LA
INCONSISTENCIA DE LAS NORMAS
EN EL MARCO DEL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA”**

Carrera: ABOGACÍA.

Alumno: TISERA CÓRDOBA, FLAVIA AYELÉN.

Legajo: ABG82026.

DNI: 34.289.929.

Tutor: DR. BUSTOS, CARLOS ISIDRO.

SUMARIO

Sumario: I. Introducción.- II. Aspectos procesales. Premisa fáctica. Historia del Tribunal. Decisión.- III. Ratio Decidendi.- IV. Descripción de análisis conceptual de Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.- V. Postura del autor de la Nota a Fallo.- VI. Conclusión.- VII. Bibliografía.-

I.- INTRODUCCIÓN

En el presente se dará tratamiento al Fallo “*Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986*”. (7 de Marzo de 2019). En el mismo y con la votación unánime de los Dres. del Máximo Tribunal de Justicia (Dres. MAQUEDA, LORENZETTI, ROSATTI), queda sin efecto una sentencia denegatoria de un pedido de publicación de una serie de decretos del Poder Ejecutivo, dictados durante los años de la dictadura militar.

La importancia de la elección del fallo radica en que en el mismo, la CSJN se expide respecto del principio de máxima divulgación, carga de la prueba en cabeza de la administración y legitimación de cualquier ciudadano para solicitar información al estado. Queda expuesto de manera explícita la importancia de nuestro derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de la acreditación de un interés legítimo, sino tan solo con el aval de la Ley 27.275 en lo que respecta a nuestro derecho interno.

En las líneas subsiguientes confeccionaré la NOTA A FALLO, cuya relevancia reside en que se abordará un pensamiento crítico, en lo que respecta a promover una solución jurídica clara ante los conflictos; cuando nos encontramos frente a la inconsistencia de las normas en el marco del acceso a la información pública.

A lo largo de la lectura de “*Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986*” se observa un problema de CONTRADICCIÓN NORMATIVA. Es decir, se presenta una inconsistencia normativa en virtud de la existencia de una *antinomia*; entre la aplicación de dos decretos de un mismo sistema normativo (uno de ellos extra temporáneo al momento de la resolución por parte de la CSJN); y/o la aplicación de una ley de especialidad, como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

Entonces, ¿Cuál será la postura adoptada por la CSJN, es decir de qué manera se procederá a la resolución de este conflicto de intereses en el que se observa una contraposición de normas de un mismo sistema normativo?; ¿En qué consiste el problema de argumentación identificado? Y finalmente, ¿Es dable entender la postura esgrimida por la CSJN, o hay alguna alternativa más adecuada a considerar? Éstas son solo algunas de las cuestiones de las que me ocupare a lo largo del desarrollo de la presente NOTA A FALLO, para culminar la misma con una opinión personal respecto de la temática y de los parámetros de resolución que la CSJN ha dejado asentados.

II.- ASPECTOS PROCESALES

II.1.- PREMISA FÁCTICA

Claudio Martín Savoia, en su carácter de periodista, promueve una acción de amparo- de conformidad con el Art. 43 CN-, contra la Secretaría Legal y Técnica del Estado a los fines que pongan a su disposición copias de decretos nacionales firmados por el Poder Ejecutivo durante el periodo de los gobiernos de facto del año 1976 a 1983.

II.2.-HISTORIA PROCESAL

1- Solicitud a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública le provean los decretos en cuestión. Atento lo esgrimido y con sustento en lo dispuesto por el artículo 16, Inc. A, del anexo VII, del decreto 1172/03 (negativa de brindar información cuando se trata de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad, defensa o política exterior), la Secretaría rechaza la solicitud y se agota, de esta manera, la instancia en sede administrativa (Mayo, 2011).

2- Interposición de Amparo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, en el que la jueza hace lugar a la acción de amparo y ordena al Estado brindar al demandante- Sr. Savoia Claudio Martín-, los decretos que no se encuentran dentro de las excepciones previstas en los Arts. 2° (Conflicto Bélico del Atlántico Sur) y 3° (que remite al Art. 2 Inc. 4 de la ley 25.520 sobre capacidades/ debilidades del potencial militar y ubicaciones geográficas de las áreas estratégicas) del Decreto 4/2010.

3- Apelación de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I). Aquí se hace lugar al recurso interpuesto y en consecuencia el Tribunal rechaza el amparo (Considera que hay falta de legitimación para demandar y argumenta también respecto de las cuestiones de fondo)

4- Finalmente, y devenidos en lo que respecta a éste Comentario a Fallo, Savoia interpone **Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

II.3.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONCLUYENTE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27.275, 2016- B. O. 29/09/16), sancionada con posterioridad al inicio de la causa. En esta oportunidad se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

III.- RATIO DESCIDENDI

➤ En primer lugar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide respecto de la legitimidad del accionante para interponer el recurso de Amparo.

El Sr. Savoia ante la denegación en sede administrativa interpone una acción de Amparo, como se ha mencionado previamente. Funda su petición en el Principio de Máxima Divulgación y señala, de manera subsidiaria, que ante una nueva negativa, dado el carácter secreto de los decretos-, los magistrados de la Nación estarían facultados a revisar si realmente se trataba de información que debía permanecer como clasificada. Frente a tal planteo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) señala que el peticionario no tiene legitimidad para demandar. Aduce que el Sr. Savoia que no ha demostrado tener un interés suficiente y concreto, y que atento el Art. 116 C.N. el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de casos, que no se admite el control de una mera legalidad.

Por su parte el periodista, alega que la Cámara desconoce su derecho de acceso a la información, consagrado en el Art. 14 C.N, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; todos ellos incorporados en nuestra Constitución Nacional en los términos establecidos por el Art.

75, Inc. 22. Finalmente y frente a lo expuesto la CSJN alega que *“el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal”*¹

➤ Por otra parte, y respecto del fondo de la cuestión y la resolución que en el presente nos ocupa; la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que con fecha 31 de Octubre del año 2012 se dicta un decreto que deja sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Manifiesta que *“con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012”*². Alega además, que la Secretaría aún no ha realizado la publicación de los decretos solicitados, haciendo caso omiso a las nuevas directrices y manteniéndose en su postura cuyo basamento es una normativa extra temporánea. Finalmente la Corte declara que regirá su dictamen en base a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

Declara que el principio directriz de dicha ley es el Principio de Máxima divulgación y que las excepciones al mismo serán solo de carácter restringido en virtud que nos encontramos en una sociedad cuya nación adopta para su gobierno la forma republicana, cuyo eje está dado por la publicidad de los actos y la transparencia en la gestión pública.

Señala asimismo que la Ley N° 27.275 establece en su Art. 1º que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la propia ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican; y que en el fallo que nos ocupa no se darían los puntos de restricción establecidos como para fundar una negativa frente al pedido del Sr. Savoia. Que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y éste no ha argumentado al respecto ni ha determinado en base a qué criterio se han constituidos como clasificados los decretos solicitados.

¹ Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986

² Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986

La Corte expresa que la Secretaría “*no fundamenta qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía*”³

Cita en esta oportunidad jurisprudencia referida al Caso Claude Reyes vs. Chile donde los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero solicitan al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, información sobre una empresa con la que el gobierno de Chile había celebrado un contrato a los fines de explotación forestal. Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarca que “*la divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad para controlar las acciones gubernamentales*”⁴.

En conclusión, la CSJN se expide declarando admisible el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada. Considera primeramente la extra temporalidad del decreto aducido por la Secretaría ya que el mismo ha sido dejado sin efecto por el Decreto N° 2103/2012- anterior a la contestación del recurso extraordinario- siendo el Estado quien insiste en no hacerse cargo del cambio radical de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida. Y toma en cuenta los parámetros y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública para coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber y conocer a cerca de los actos públicos de gobierno.

IV.- DESCRIPCIÓN DE ANÁLISIS CONCEPTUAL DE ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Respecto del tema que nos ocupa hay varios puntos y conceptualizaciones a tener en cuenta. En primer lugar centrarse en la temática eje del presente; el acceso a la información pública. Con acierto y cabal claridad para la ciudadanía, el Portal Oficial de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la República se encarga de conceptualizar nuestro derecho en su portal oficial, al establecer que “*Es todo tipo de información, en cualquier formato (texto, imagen, etc.) en poder del Estado o generado,*

³ Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986

⁴ Ministerio público de la Defensa, Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia- Claude Reyes vs. Chile-, 2006

obtenido o financiado con fondos públicos. Todas las personas físicas o jurídicas pueden solicitar información pública sin necesidad de explicar el motivo de su pedido”

Durante mucho tiempo la regulación de éste derecho fue vista como una cuota pendiente para nuestro país. Hoy en día luego del dictado de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27.275, 2016), se abre un nuevo camino. Comparto el criterio esgrimido por Palacio de Caeiro, Silvia B. (2019) en su nota a fallo -Acceso a la Información Judicial. Derecho a Comprender y lenguaje claro-, cuando establece que: *“El ejercicio de este derecho genera la consecuente obligación del Estado y de los citados organismos de instrumentar y garantizar su cumplimiento, pues se halla vinculado con la satisfacción de esenciales derechos civiles, económicos y culturales”*.

La participación ciudadana en el sistema democrático es una manifestación de los derechos humanos, esto se traduce en la transparencia de la gestión pública, rendición de cuentas y confianza en las instituciones. El acceso a la información pública posibilita la lucha contra la corrupción.

Entonces, ¿Qué fue lo que sucedió en Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986? Variadas fueron las opiniones adoptadas. No por nada es que tuvo la transición procesal que conocemos hasta llegar a manos de la CSJN. Es entendible que hubo nueva regulación en el transcurso de su historia procesal y por ello la CSJN tuvo que adaptarse a las nuevas disposiciones legales, pero asimismo Savoia deja sentado precedentes respecto de las excepciones a brindar información. En esta línea de pensamiento hago mención al Fallo Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo ley 16.986 • 28/05/2019, que toma a Savoia como jurisprudencia al establecer que los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser: *excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”*⁵. Asimismo establece que *“la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor*

⁵ Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986

vigencia y alcance del derecho a la información [-] (art. 1º, ley 27.275, en el mismo sentido, CSJN, S. 315. XLIX. REX)”⁶

Respecto de los lineamientos tomados en cuenta por la CSJN al momento de fallar a favor de brindar la información requerida, amerita traer a colación a Toledo Pablo Roberto (2019) quien establece en su nota a fallo -El derecho de acceso a la Información pública-, lo siguiente:

“El fallo "Savoia" reivindica y ratifica los mejores estándares en materia de derecho de acceso a la información pública. Se trata de un pronunciamiento calculado (hecho por alguien con oficio), que sirve para proclamar el rol activo que cumple el alto tribunal en materia de derecho de acceso a la información pública, pero a la vez es prudente, es más, pensamos que su principal aporte (el procedimiento in camera) se encuentra de algún modo solapado (algo así como decir sin decirlo). Esto no constituye una crítica, por el contrario, pienso que el uso de esas herramientas en un tribunal superior es una necesaria virtud para el manejo equilibrado de los intereses en juego”.

Atento lo esgrimido anteriormente quedan entonces establecidos los parámetros a tener en cuenta por parte del órgano estatal al momento de brindar la información requerida. Citando a Marcela Basterra (2018) en su libro Acceso a la Información pública y transparencia, me atrevo a mencionar en base a su obra; que la Ley N° 27.275 establece con claridad el objeto de la misma y los principios que funcionarán como basamento para la normativa vigente. Cuestiones como la de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, disociación, no discriminación, control y alcance limitado de las excepciones, no son sino algunas de las máximas que sirven para el tratamiento del presente trabajo a Fallo. No sin atino, la ley modelo de la OEA señala en su Art. 53 a quién corresponde la carga de la prueba de que la información solicitada se encuentra sujeta a una excepción.

⁶ Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986

Finalmente y con un perfilado más analítico respecto del Fallo a comentar cabe mencionar que el problema de abordar el fallo Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986, se da al observar un problema de CONTRADICCIÓN NORMATIVA. Es decir, se presenta una inconsistencia normativa en virtud de la existencia de una *antinomia*; entre la aplicación de dos decretos de un mismo sistema normativo (uno de ellos extra temporáneo al momento de la resolución por parte de la CSJN); y/o la aplicación de una ley de especialidad, como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275. Ahora bien, ¿Qué es una antinomia y cuál es el modo de resolución frente a las mismas? José Juan Moresso & Josep María Vilajosana (2004, Pág. 104-105) establece en su libro *Introducción a la Teoría del Derecho* que “*Hay una antinomia normativa en un caso C de un universo de casos de un sistema normativo SI Y SOLO SI C está correlacionado con al menos dos soluciones incompatibles entre sí (...); se han ido desarrollando determinados criterios para resolver las antinomias (...)*. Se trata de criterios que comportan un cambio en el sistema jurídico para que la antinomia desaparezca y suponen una ordenación entre las normas antinómicas.

La lógica y sus criterios universalmente válidos sirven para comprender los distintos tipos de discursos dentro del marco de la teoría de la argumentación. Se entiende por lógica a una ciencia formal y rama tanto de la filosofía como de las matemáticas que estudia los principios de la demostración y la inferencia válida, así como también sus falacias y paradojas. Entonces, si decimos que nos encontramos en presencia de una CONTRADICCIÓN en el discurso y que la misma es de tipo normativa ya que prima una antinomia en virtud de la existencia de normas contrapuestas, creo que deberíamos preguntarnos, ¿Con qué criterio deberá resolverse tal antinomia y qué primará en la elección de una u otra normativa? José Juan Moresso & Josep María Vilajosana (2004, Pág. 106-107) establecen en su libro *Introducción a la Teoría del Derecho* que uno de los criterios a tener en cuenta es el del orden cronológico, es decir el principio que reza *lex posterior derogat legi priori*.

Con atinado criterio podríamos decir entonces que el Decreto N° 1172/2003 Reglamento general del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, deviene en extra temporáneo luego del dictado del Decreto N° 4/2010 y con más razón luego del dictado de la Ley N° 27.275 (con quien además entraría en contraposición por blandirse un problema de legalidad) y del Decreto 2103/2012.

V.- POSTURA DEL AUTOR DE LA NOTA A FALLO

En el fallo que nos ocupa, se presenta una contradicción entre los principios fundantes de normativas constitucionales que bregan por la defensa del Derecho al Acceso de la Información Pública y decretos ortodoxos que han quedado en desuso luego de la redacción de posteriores decretos pero fundamentalmente, luego del citado de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27.275, 2016).

Varias son las consideraciones a tener en cuenta respecto de lo mencionado:

- El Acceso a la Información Pública es una cuestión de raigambre constitucional. Se trata de un derecho contenido en las articulaciones normativas de la Constitución Nacional Argentina en sus Arts. 1, 33, 41 42 y concordantes que garantizan el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública; éstos principios fundantes también se ven esgrimidos en los tratados internacionales que el Art. 75 Inc. 22 incorpora con jerarquía constitucional. Así tenemos entonces los Arts. 10 y 13 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción; La Convención Americana de Derechos Humanos cuando se manifiesta respecto del derecho de libertad de expresión; La Declaración Universal de Derechos Humanos que protege el derecho de acceso a la información en su Art. 19 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos apunta a proteger el acceso a información y el derecho a libertad de expresión como derecho colectivo.

Es por lo antedicho que considero que el Derecho al Acceso a la Información Pública no debe ser coartado por los órganos institucionales y/o estatales encargados de brindar la información requerida a la luz de la lucha que se ha esgrimido en nuestro país para hacer valer la voz del pueblo. Este comentario tiene lugar, toda vez que no debe olvidarse que el Acceso a la Información no solo es un derecho, sino que conlleva un deber y a mi entender es el de monitorear el correcto funcionamiento de la administración pública en virtud que se trata de promover el principio de publicidad y transparencia, que se encuentra contenido en el Art. 1 de nuestra constitución Nacional.

- Avocándonos al Fallo y teniendo en cuenta que el Sr. Savoia interpone su pedido en el mes de Mayo del año 2011, considero un sinsentido que la Secretaría Legal expida su negativa apelando a un decreto extra temporáneo que ha quedado en desuso, cuando la ley se presume conocida por todos y queda determinada la vulneración a los principios de razonamiento básicos, coartando de esta manera el derecho de acceso a la información pública. Recordar que la denegatoria se presenta de manera inmediata

cuando la Secretaría funda su negativa en el artículo 16, Inc. A, del anexo VII, del decreto 1172/03 por tratarse de información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad, defensa o política exterior. Sin embargo nada dice respecto que funda su negativa en un decreto arcaico que refiere a la temática.

Seguidamente procede la Interposición de Amparo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 y opino que luego de finalizada la vía administrativa y en ésta primera instancia judicial, es con correcto atino que el juzgador procede a la aplicación de un decreto vigente y efectivo que regula la temática, en virtud que hace lugar a la acción de amparo y ordena al Estado brindar al demandante- Sr. Savoia Claudio Martín-, los decretos que no se encuentran dentro de las excepciones previstas en los Arts. 2° y 3° del Decreto 4/2010.

Sin embargo posteriormente procede la Apelación de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), donde se hace lugar al recurso interpuesto y en consecuencia el Tribunal rechaza el amparo al considerar que hay falta de legitimación para demandar. Considero y hasta me atrevo a mencionar en este punto que resuelve con un criterio arbitrario al no brindar un buen fundamento en su sentencia cuando deniega la exhibición de los decretos solicitados.

Finalmente arriba el fallo de la CSJN avocando su resolución de lleno a la Ley N° 27.275, la cual se encontraba en pleno auge y a la espera de interpretación. De esto se desprende que la información debe ser entregada por no encontrarse dentro de las excepciones previstas por la Ley. Con acierto la CSJN establece los principios fundantes de la nueva ley y se explaya respecto de los mismos para fundamentar su postura. Sin embargo y hasta para el positivista más axiomático no es debatible apartarse de los lineamientos de la ley en virtud que la misma establece con claridad en su Art. 8 las excepciones al brindado de información.

- Entonces, y atento lo he explicitado anteriormente, considero que en caso de antinomias, es decir cuando se presenta una contraposición normativa dentro del mismo sistema jurídico la resolución más acertada es principio que reza LEX POSTERIOR DEROGAT LEGI PRIORI. No por nada se realizan las publicaciones en los boletines oficiales y se procede a la adaptación del cuerpo normativo a la nueva esfera social.

Considero que en el Fallo se presenta la existencia de una antinomia de primer grado de tipo total- total, es decir de carácter bilateral, atento que ninguna de las normas

puede ser aplicada sin generar conflicto con la otra. Y la CSJN, no se expide respecto de la problemática que yo he incoado, sino que durante el tratamiento del Fallo nace la Ley de Acceso a la información Pública, lo que implica inevitablemente la aplicación de la misma en virtud de su carácter no solo de temporalidad sino también de especialidad y jerarquía ateniéndose con acierto al Art. 31CN.

Sin embargo y atento lo recién mencionado es que considero que queda establecido de manera tácita que ante una contradicción normativa donde- de la aplicación de una u otra norma-, dependa el cauce total de un fallo; debemos atenernos no solo a criterios de especialidad sino de temporalidad. Sobre todo en virtud de derogaciones tácitas que no quedan asentadas en ningún lado, lo que puede volverse peligroso cuando de manera arbitraria se echa mano a ellas, como lo hizo la Secretaría Legal y Técnica en un principio. Finalmente creo que con acierto la CSJN resuelve el fallo y que es clara respecto de los principios y parámetros de aplicación fijados por la ley. Sin embargo considero que podría haber precisado con exactitud la necesidad de no echar manos a decretos que se encuentran en discordancia con normativa vigente y/o por lo menos expedirse con mayor inquisición respecto de la resolución de conflictos cuando las normativas de un mismo sistema jurídico entran en contraposición y no darlo por sentado. Ya por dar por sentado la aplicación de ciertas normas es que deviene finalmente el pedido formal a la justicia.-

VI. CONCLUSION

No caben dudas que luego de la creación de la Ley N° 27.275 el camino del Acceso a la Información Pública queda determinado con mayor claridad. La CSJN no se expide respecto de los criterios de resolución de antinomias en virtud de los decretos que se encuentran contrapuestos, sino que se aparta para aplicar la ley que prima sobre los mismos atento el principio de jerarquía constitucional contemplado en el Art. 31 CN

No reniego de la resolución, la cual me parece lógica y justa para la sociedad; solo considero que el debate sobre la normativa aplicable podría haber sido más enriquecedor de haberse expedido respecto de conceptualizaciones tales como la “antinomia” y sus criterios de resolución. Criterios fundados en principios ilustradores que derivan al LEX POSTERIOR DEROGAT LEGI PRIORI. Permitiéndonos entender de esta manera el porqué de la aplicación del mismo y su comprensión para un posterior juzgamiento basado en un adecuado discernimiento, con la razón y prudencia necesaria.

VII. BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

FALLOS

- Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo ley 16.986 • 28/05/2019.
- Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986.

NOTAS A FALLO

- Palacio de Caero, Silvia B. (2019) Acceso a la Información Judicial. Derecho a Comprender y lenguaje claro. Ley Online - Thomson Reuters. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016df3d3023dae923b47&docguid=i0173AB94FF6217CEC15680C23782190D&hitguid=i0173AB94FF6217CEC15680C23782190D&tocguid=&spos=3&epos=3&td=26&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append&>
- Toledo, Pablo Roberto (2019) El derecho de acceso a la Información pública. . Ley Online - Thomson Reuters. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016df405bcfae17328e9&docguid=i60A6BE1C69CACFEBFEE89D6FB1BD274C&hitguid=i60A6BE1C69CACFEBFEE89D6FB1BD274C&tocguid=&spos=3&epos=3&td=76&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=18&crumb-action=append&>

LEGISLACION

LEYES

- Constitución Nacional Argentina (Ley N° 24.430, 1994).
- Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27.275, 2016).

- Ley de Inteligencia Nacional (Ley N° 25.520, 2001)
- Ley de Jurisdicción y Competencia de Tribunales Nacionales (Ley N° 48, 1863)
- Ley Modelo de la OEA. Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

DECRETOS REGLAMENTARIOS

- Decreto N° 1172/2003. Reglamento general del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto N° 1172/2003- Anexo VII, 2003).
- Decreto N° 4/2010
- Decreto 2103/2012

DOCTRINA-LIBROS

- Basterra Marcela I. (2018) *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires. Editorial Astrea SRL.
- José Juan Moresso & Josep María Vilajosana (2004) *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid. Barcelona. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

PAGINAS WEB (PORTALES OFICIALES)

- Agencia de Acceso a la información pública. Portal oficial. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/aaip>
- Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN – Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Amparo ley 16.986 • 28/05/2019. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016df3f453782fa78e22&docguid=iD8E5768792E4293E79E51BBADA7C80C7&hitguid=iD8E5768792E4293E79E51BBADA7C80C7&tocguid=&spos=2&epos=2&td=76&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=98&crumb-action=append&>
- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo de la OEA. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf
- Ministerio público de la Defensa, Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia- Claude Reyes vs. Chile-, 2006. Recuperado de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=782&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=RECURSOS%20JUDICIALES.->